



CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-07-0620-2026		
Fecha: 25-03-2026	Hora: 05:24 PM	Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165105-0066/2024**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se otorgó a la sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 900.649.118-1, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-75319, denominado EDS BIOCOMBUSTIBLES BAJO DEL OSO, localizado en la vereda bajo del oso, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-0085 del 08 de enero de 2026, presentaron solicitud de cesión de derechos y obligaciones del presente instrumento de manejo y control ambiental.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, a favor de la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 23 de enero de 2026, a la sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 900.649.118-1, al correo electrónico contabilidad@manglacombustibles.com, y publicado en la página web de la Corporación el 04 de marzo de 2026 a través del siguiente link <https://corpouraba.gov.co/2026/03/04/actuaciones-administrativas-ambientales-autos-0523-de-2025-0012-y-0030-de-2026-y-resoluciones-asociadas/>.

La Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, fue notificada por conducta concluyente a la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, el 17 de febrero de 2026, fecha en la cual el interesado allegó oficio con radicado N° 200-34-01.63-0991, mediante el cual solicitó modificación al acto administrativo que autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivadas del instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa en esta oportunidad.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.63-1354 del 04 de marzo de 2026, suscrito por el señor **LEONARDO JAIMES CORZO**, en calidad de coordinador del grupo de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía, presentó solicitud de aclaración y validación de resoluciones, escrito del cual por su pertinencia se sustrae lo siguiente:

"(...) Asunto: RDP - Solicitud de aclaración y validación de resoluciones – Permiso de vertimientos.

Atento saludo

El Ministerio de Minas y Energía es la autoridad de regulación, control y vigilancia frente a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y en los artículos 2.2.1.1.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

En virtud de lo anterior, hemos recibido, por parte de la razón social **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.923.125-1, en relación con la autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista a través de la ESTACION DE SERVICIO DOÑA CONSUELO ubicada en LT 1 MZ 45 BARRIO BAJO EL OSO, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, dos (2) re-



soluciones relacionadas con el permiso de vertimientos. Dichos actos administrativos fueron emitidos en la misma fecha y hora; no obstante, contienen información diferente.

En virtud a lo anterior, y con el fin de verificar la validez de los documentos recibidos, desde este Ministerio solicitamos amablemente se nos informe si las resoluciones adjuntas a la presente comunicación fueron emitidas por esa Corporación. De ser positiva su respuesta, sírvanse indicar cuál de las resoluciones corresponde al documento original. (...)

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0441 del 11 de marzo de 2026, se ordenó la revocatoria directa de la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, a favor de la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1.

El acto administrativo en mención fue notificado por vía electrónica el 11 de marzo de 2026, a las sociedades **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S** y **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, a los correos electrónicos zendacombustibles@gmail.com, contabilidad@manglacombustibles.com y juridica@manglacombustibles.com.

Posteriormente, los representantes legales de las sociedades **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S** y **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, interpusieron recurso de reposición mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-1678 del 16 de marzo de 2026, en contra de la Resolución N° 200-03-20-01-0441 del 11 de marzo de 2026, manifestando lo siguiente:

"(...)

Los abajo firmantes, en calidad de representantes legales de Zenda Combustibles S.A.S Grupo Patrimonial Adler S.A.S, respectivamente, estando dentro de los términos legales; acudimos ante usted con el fin de sustentar recurso de reposición en contra del acto administrativo del asunto, basado en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES

- **Acto Revocado:** La Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026 autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones del Permiso de Vertimientos otorgado inicialmente a **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, a favor de **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**.
- **Acto Impugnado:** La Resolución N° 200-03-20-01-0441 del 11 de marzo de 2026 revoca el acto anterior, argumentando principalmente que la cesión causaba un agravio injustificado a **GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S** (propietario del predio) por no acreditarse la tenencia por parte de **ZENDA**, y por fallas en la notificación.
- **Existencia de Título de Tenencia:** **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S** aporta como prueba fundamental el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble celebrado el 1 de septiembre de 2025 entre el propietario, **GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S** (Arrendador), y **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S** (Arrendatario). Este contrato, que destina el inmueble a la comercialización de hidrocarburos, demuestra que la cesión del permiso ambiental se fundamentó en una relación jurídica válida y preexistente con el propietario del predio.

- **Error Formal Reconocido:** La discrepancia en el nombre del establecimiento ("EDS BIOCOMBUSTIBLES BAJO DEL OSO" vs. "EDS DOÑA CONSUELO") fue objeto de una solicitud de corrección previa por parte de la peticionaria, reconociéndose como un error meramente formal o de transcripción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REPOSICIÓN

La revocatoria directa de un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y concreta, como lo es un permiso ambiental, está estrictamente regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

A. Violación al Requisito de Consentimiento (Artículo 97 CPACA)

El núcleo de la ilegalidad del acto de revocatoria reside en la contravención directa del Artículo 97


ZENDA COMBUSTIBLES

del CPACA:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

- **Naturaleza del Acto Revocado:** La Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026 creó una situación jurídica particular y concreta a favor de ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S., otorgándole la calidad de beneficiaria y responsable ambiental del proyecto.
- **Ausencia de Consentimiento:** CORPOURABÁ revocó este acto de oficio, sin que conste en el expediente que se haya solicitado o obtenido el consentimiento previo, expreso y escrito de ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S. para anular dicho reconocimiento.
- **Consecuencia Jurídica:** Al no existir el consentimiento del titular, la Administración no podía revocar el acto directamente. La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que, si la autoridad considera que el acto es contrario a la ley, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

B. Inexistencia de la Causal de Agravio Injustificado Frente al Propietario

CORPOURABÁ fundamentó la revocatoria en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, alegando agravio injustificado a GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S., propietario del inmueble.

- **El Propietario Consiente la Ocupación:** El agravio alegado es inexistente, pues el propietario actual, GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S., celebró un **Contrato de Arrendamiento** con ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S. con fecha 01 de septiembre de 2025, el cual es el título que justifica la operación de la EDS en el predio.
- **La Cesión se Hizo con Base en Autorización Previa:** Si bien la autorización inicial para el permiso de vertimientos estaba a nombre de MANGLA, esta se basó en la autorización del anterior propietario (AGRICOLA VILLA EDITH S.A.S.). La cesión posterior a ZENDA se realiza bajo la cobertura del nuevo contrato de arrendamiento con el actual propietario (GRUPO ADLER), lo cual debió ser considerado por la Corporación.

C. Prevalencia del Derecho Sustancial y Principio de Eficacia

La decisión de revocar el acto por un documento faltante en el expediente, cuando el derecho sustancial (la tenencia) está debidamente acreditado mediante el contrato de arrendamiento, vulnera los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P. y Art. 3 CPACA).

- **Corrección vs. Revocatoria:** La discrepancia en el nombre de la EDS es un error meramente formal o de transcripción. La vía legal para corregir estos errores es la prevista en el Artículo 45 del CPACA, que faculta a la administración para corregir en cualquier tiempo errores formales, aritméticos o de transcripción, sin modificar el fondo del acto. La revocatoria directa es un mecanismo excesivo y desproporcionado para subsanar una simple inconsistencia nominal.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

4

- **Seguridad Jurídica:** ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S. actuó de buena fe, basándose en la autorización de cesión de enero de 2026, y ha avanzado en la estructuración de su operación, incluso interactuando con el Ministerio de Minas y Energía. La revocatoria repentina genera una grave afectación a la confianza legítima y a las inversiones realizadas.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita respetuosamente al Director General de CORPOURABA:

1. **REVOCAR** en su totalidad la Resolución N° 200-03-20-01-0441-2026 del 11 de marzo de 2026, por cuanto su expedición contraviene el requisito de consentimiento previo del titular del acto particular, consagrado en el artículo 97 del CPACA.
2. **Declarar que la revocatoria directa es improcedente** en este caso, al no cumplirse la excepción legal de consentimiento y al no existir un agravio injustificado real al propietario del inmueble, quien tiene un contrato de arrendamiento vigente con ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S.
3. **Ordenar la continuación de los efectos jurídicos** de la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026.
4. **Ordenar la corrección formal** del nombre del establecimiento en el acto administrativo de cesión, conforme al artículo 45 del CPACA, sustituyendo "EDS BIOCOMBUSTIBLES BAJO DEL OSO" por "EDS DOÑA CONSUELO".

IV. ANEXOS:

- Copia del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble (01/09/2025) entre GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S. y ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S.
- Certificado de libertad y tradición bien inmueble MI No. 008-75319
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S. (03/03/2026).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S. (11/03/2026).

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

De lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por los señores KELLY ANDREA PALACIOS CARDONA, en calidad de representante legal de la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S.**, y el señor DARIO CARMONA HERNANDEZ, en calidad de representante legal de la sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S.**, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas.

En cuanto a los argumentos expuestos por los recurrentes cuando manifiestan que, no existe la causal de agravio injustificado frente al propietario, es imperativo precisar que, para el momento en que se expidió la Resolución recurrida, más aún para la fecha en la que se profirió la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones, los interesados no aportaron el contrato de arrendamiento que suscribió la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con la sociedad **GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S.**, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-75319, en el cual se localiza la Estación de servicios, esto es, se había autorizado la cesión de derechos y obligaciones del presente instrumento de manejo y control ambiental, sin el lleno de los requisitos mínimos para proferir pronunciamiento de fondo, por cuanto debieron de haber acreditado contar con autorización o el documento idóneo suscrito por parte de quien ostenta la titularidad de dominio del inmueble en mención.

Al respecto es menester anotar que, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, cuando los mismos se pretenden ejecutar en predios de propiedad privada cuyo propietario es diferente a la persona jurídica o natural que adelanta la solicitud, es imperativo contar con la respectiva autorización debidamente suscrita y/o acreditar la enajenación sea de la totalidad

del predio y de la porción que se requiera para ellos, tenencia o documento idóneo mediante el cual se le faculte para ejecutar actividades en el inmueble.

En ese orden de ideas, se trae a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, "... Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

De otra parte, en relación a lo indicado por el recurrente cuando señala "...La decisión de revocar el acto por un documento faltante en el expediente, cuando el derecho sustancial (la tenencia) está debidamente acreditado mediante el contrato de arrendamiento, vulnera los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P. y Art. 3 CPACA)..." es importante indicar que, al evaluar de forma íntegra la información obrante en el expediente 200165105-0066/2024, al constatar que no obraba el contrato de arrendamiento referido en líneas anteriores, a la luz de la norma se estaba vulnerando el derecho a la propiedad privada, por lo que, se precisa entonces que la carga probatoria está en cabeza del interesado, y por lo tanto al no haber acreditado para ese entonces contar con la autorización o documento idóneo suscrito por quien ostentaba la titularidad del dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-75319, se podía vislumbrar el agravio injustificado al propietario del predio de propiedad privada, aunado a ello, la entidad en este caso CORPOURABA, no podía presumir o suponer la existencia de un documento privado atendiendo a que los mismos son de control del interesado, lo anterior en desarrollo de los principios de la carga de la prueba y el deber de la prueba por parte del administrado, por lo cual jurídicamente no era viable producir efectos jurídicos con base en documentos que no habían sido aportados.

Respecto a lo indicado por las sociedades recurrentes, "...**Seguridad Jurídica:** ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S. actuó de buena fe, basándose en la autorización de cesión de enero de 2026, y ha avanzado en la estructuración de su operación, incluso interactuando con el Ministerio de Minas y Energía. La revocatoria repentina genera una grave afectación a la confianza legítima y a las inversiones realizadas..." es imperativo manifestar que, CORPOURABA, siempre ha garantizado el principio de seguridad jurídica, no obstante y como se ha manifestado en análisis al recurso de reposición y en el acto administrativo recurrido, se presentan dos (02) situaciones complejas en el expediente 200165105-0066/2024, el cual contiene el permiso de vertimientos para las descargas de las aguas residuales generadas en la Estación de servicios, la primera; que se autorizó la cesión de derechos y obligaciones sin contar con el lleno de los requisitos y documentación que debieron presentar los interesados (cedente y cesionario), esto es, para el caso en particular faltaba el contrato de arrendamiento suscrito entre el propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-75319 y el cesionario y la segunda; que se evidenció duplicidad de la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, ambas con información diferente, ello a través de la solicitud de información elevada por el Grupo de Combustibles Líquidos del Ministerio de Minas y Energía, en la cual adjuntaron copia del acto administrativo en mención, situación a raíz de la cual presuntamente se podría estar configurando una conducta punible conforme a lo establecido en la Ley 99 de 2000 (Código Penal Colombiano).

En coherencia con lo antes expuesto, y en desarrollo del principio de eficiencia y eficacia, teniendo en consideración que como anexos al recurso de reposición que se evalúa en esta oportunidad, se acredita contar con el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con la sociedad **GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S.**, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-75319, en el cual se localiza la Estación de servicios, y siendo este el documento que faltaba para cumplir con los requisitos mínimos de una solicitud de cesión de derechos y obligaciones, se revocará la Resolución N° 200-03-20-01-0441 del 11 de marzo de 2026, por medio de la cual se ordenó la revocatoria de la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024.

Por otro lado, en consonancia con lo anterior, en lo que respecta al nombre con el cual se identificará la EDS BIOCMBUSTIBLES BAJO DEL OSO, esto es, EDS DOÑA CONSUELO, es importante precisar que, si bien en el oficio N° 200-34-01.59-0085 del 08 de enero de 2026, mediante el cual se

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

7

solicitó la cesión de derechos, no se solicitó de forma expresa y explícita el cambio de nombre de la EDS, si se manifestó que el nombre de la EDS sería EDS DOÑA CONSUELO, quedando de forma implícita la solicitud, así mismo, teniendo en consideración, el oficio con radicado N° 200-34-01.63-0991 del 17 de febrero de 2026, a través del cual solicitó la aclaración y corrección del aspecto ya mencionado, de igual manera teniendo en cuenta la solicitud elevada en el recurso de reposición que se resuelve en esta oportunidad, se procederá a efectuar la modificación y aclaración correspondiente.

Finalmente, y respecto de las obligaciones derivadas del otorgamiento del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales que nos ocupa en esta oportunidad, se constata que el titular del instrumento de manejo y control ambiental a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación consistente en presentar los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales, las cuales deben ser realizadas como mínimo una vez por cada vigencia, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024. ¹, por lo tanto, la Corporación, no tiene como constatar si se ha dado cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 expedida por el MADS.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución N° 200-03-20-01-0441 del 11 de marzo de 2026, por medio de la cual se ordenó revocar la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, en el sentido de aclarar que para todos los efectos jurídicos, se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-75319, en el cual se localiza la Estación de Servicios doña Consuelo, ubicada en la vereda bajo del oso, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, a favor de la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1.

Parágrafo 1. En adelante se tendrá como titular de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, a la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1.

Parágrafo 2. La Estación de Servicios pasa de llamarse EDS BIOCUMBUSTIBLES BAJO DEL OSO, a EDS DOÑA CONSUELO.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1, para que se sirva dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, en lo relacionado a realizar el monitoreo de las aguas residuales domésticas e industriales, presentar los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas e industriales, conforme se indica:

"(...) ARTÍCULO TERCERO.

- Realizar anualmente monitoreo de las aguas residuales, allegando informe de resultados donde se evalúen todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 según su actividad económica.
- Realizar limpieza y mantenimiento frecuente a los sistemas de tratamiento, a fin de garantizar la eficiencia de los mismos.

¹ Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024. **ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT 900.649.118-1, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales que garanticen la protección de los recursos naturales, entre las que están:

- Realizar anualmente monitoreo de las aguas residuales, allegando informe de resultados donde se evalúen todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 según su actividad económica.
- Realizar limpieza y mantenimiento frecuente a los sistemas de tratamiento, a fin de garantizar la eficiencia de los mismos.
- Presentar auto declaración y registro de vertimientos, como mínimo una vez al año.
- Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento

- *Presentar auto declaración y registro de vertimientos, como mínimo una vez al año.*
- *Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.*
- *Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales.*
- *Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento*

(...)"

Parágrafo. Se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que se sirva realizar los monitoreos y presentar los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales, previo a realizar los monitoreos deberá informar a CORPOURABA, para realizar el acompañamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1, que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente **200165105-0064/2024**, **dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.**

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1 y **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 900.649.118-1, a través de sus representantes legales, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorice debidamente. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra los artículos segundo y tercero de la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o publicación del edicto, según el caso, conforme lo consagra la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS GUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Hiquita Restrepo		25/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165105-0066/2024			